



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/25/2025

PROMOVENTE: LUIS ANTONIO GARCÍA LUNA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.²

SENTENCIA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por Luis Antonio García Luna, ostentándose con el carácter de Representante Suplente de la candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, la ciudadana Perla Marisela Woolrich Fernández y militante del Partido Acción Nacional; por la que se confirma la resolución recaída en el expediente **CJ/JIN/011/2025**, emitida por la Comisión de Justicia del citado instituto político.

G L O S A R I O

Actor, promovente	Luis Antonio García Luna
--------------------------	--------------------------

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

CEPE	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Comisión de Orden y Disciplina	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional
Convocatoria	Convocatoria para el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el período que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre del 2027
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Jurisdiccional	Órgano Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVO	página 28

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud ante la **CEPE**

1.1. Presentación de escrito. El dieciséis de enero, el promovente presentó ante la **CEPE**, un escrito por el que solicitó la revocación del



registro de las candidaturas de las ciudadanas Rosario Ramírez Hernández y Claudia Ayala Pérez, con motivo de la realización de conductas que presuntamente vulneraron los Estatutos del *PAN*.

1.2. Resolución de la *CEPE*. El diecisiete de enero, la *CEPE* emitió acuerdo en atención a la solicitud formulada por el ciudadano Luis Antonio García Luna, en el que determinó a fin de no emitir resoluciones contradictorias, reservarse sobre la resolución de la revocación de las candidaturas denunciadas, hasta en tanto, la *Comisión de Justicia* resuelva las quejas radicadas con los números CJ/QJA/002/2025 y CJ/QJA/003/2025.

2. Juicio de Inconformidad ante la *Comisión de Justicia*

2.1. Presentación de la impugnación. El veintiuno de enero, la ciudadana Perla Marisela Woolrich Fernández, con el carácter de candidata a la Presidencia del *CDE* y su Representante Suplente, el ciudadano Luis Antonio García Luna, promovieron Juicio de Inconformidad, a fin de controvertir el acuerdo de dieciséis de enero, dictado por la *CEPE*.

2.2. Resolución en el expediente CJ/JIN/011/2025. El veinticinco de enero, la *Comisión de Justicia* resolvió; declarar **infundado** el juicio de inconformidad y **confirmar** el acuerdo de dieciséis de enero, dictado por la *CEPE*.

3. Juicio Ciudadano JDC/25/2025

3.1. Presentación del escrito de demanda. El treinta de enero, el ciudadano Luis Antonio García Luna, promovió *Juicio Ciudadano* ante este Tribunal, en su calidad de Representante Suplente de la candidata a la Presidencia del *CDE*, Perla Marisela Woolrich Fernández; a fin de controvertir de la *Comisión de Justicia*, la resolución dictada el veinticinco de enero en el expediente CJ/JIN/011/2025.

3.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente *Juicio Ciudadano*, asignándole la clave **JDC/25/2025**, instruyendo su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

(SISGA), y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de seis de febrero, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo; así, en mismo proveído, requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y, remitir el informe circunstanciado de los hechos atribuidos.

3.4. Informe circunstanciado, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de marzo, se tuvo a la Secretaria Técnica de la *Comisión de Justicia*, rindiendo el informe circunstanciado, en relación a los actos reclamados, atribuidos por la parte actora, y remitiendo las cédulas de publicidad dada a la demanda; asimismo, al no advertir la improcedencia del medio de impugnación, la Magistrada instructora admitió el presente *Juicio Ciudadano* y declaró cerrada la instrucción.

3.5. Sesión pública de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter la propuesta, a la consideración del Pleno de este *Tribunal*.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5 que, las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que, los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima



autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Luego, la *Ley de Medios* dispone en su artículo 104 y 105, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo modo, podrá ser promovido por la o el ciudadano cuando un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Así, en el asunto, el medio de impugnación es promovido por quien se ostenta como Representante Suplente de la candidata a la Presidencia del *CDE*, quien controvierte de la *Comisión de Justicia*, la resolución dictada el veinticinco de enero en el expediente CJ/JIN/011/2025, por la que determinó, declarar infundado el juicio de inconformidad y confirmar el acuerdo de dieciséis de enero, dictado por la *CEPE*; determinación que a su estima, vulnera sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia, toda vez que, la *Comisión de Justicia* en su resolución, confirmó la determinación de la *CEPE*, de reservarse en analizar la solicitud de revocación de las candidaturas de las ciudadanas Rosario Ramírez Hernández y Claudia Ayala Pérez, anulación que solicita, en razón al incumplimiento de los *Estatutos* del partido.

En consecuencia, al estimar que los hechos que denuncia, guardan relación con el proceso de elección para la renovación de las y los integrantes del *CDE*, y al haber agotado el medio de impugnación previsto en la normativa intrapartidaria, se actualiza la competencia de este *Tribunal* para conocer de los hechos reclamados.

2. Requisitos de Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa del *promoviente*, señala los actos y omisiones que controvierte; la autoridad responsable; expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, el *actor* impugna de la *Comisión de Justicia*, la resolución dictada el veinticinco de enero en el expediente CJ/JIN/011/2025, por la que determinó, declarar infundado el juicio de inconformidad y confirmar el acuerdo de dieciséis de enero, dictado por la *CEPE*.

Ahora, de las constancias que la *Comisión de Justicia* remitió a este Tribunal, anexas a su informe circunstanciado, obra una cédula de notificación, de la que se desprende que, la resolución que el actor combate, fue notificada a través de los estrados físicos y electrónicos de la citada *Comisión de Justicia*, el día veintiséis de enero.

Asimismo, el promovente refiere en su demanda que, tuvo conocimiento del acto que reclama, el día veintiséis de enero, hecho que no fue controvertido. De ahí que, si el medio de impugnación fue presentado el treinta de enero, se tenga por oportuna su presentación.

c) **Legitimación.** El *Juicio Ciudadano*, es promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho, y por quien resintió el acto que controvierte.

Es importante destacar que, el promovente manifiesta ostentar el carácter de Representante Suplente de la candidata a la Presidencia al *CDE*, es decir, la ciudadana Perla Marisela Woolrich Fernández.

Ahora, del artículo 56, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del *PAN*, se desprende que, quienes sean designados como Representantes de los candidatos a la Presidencia del *CDE*, deben contar con la calidad de militantes registrados ante el *PAN*, de ahí que, se le tenga promoviendo en calidad de militante, lo anterior en términos del artículo 13, inciso



a), de la *Ley de Medios* y porque es la propia autoridad responsable quien le reconoce tal calidad.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que, la parte actora estima que, la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, le genera un perjuicio en sus derechos político-electorales, y por esa razón es que acude a través del *Juicio Ciudadano*, a demandar la protección de los principios y derechos constitucionales en su favor.

e) **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

3. Planteamiento del caso, pretensión del *promovente*, causa de pedir y controversia.

I. Planteamiento del caso.

a. **Pretensión.** La parte actora pretende que, este Tribunal, revoque la resolución recaída en el expediente CJ/JIN/011/2025 y, ordene a la *Comisión de Justicia* emita nueva determinación en donde revoque las candidaturas denunciadas.

b. **Causa de pedir.** La parte actora señala que, la *Comisión de Justicia* transgredió los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y su garantía de acceso a la justicia, al confirmar la resolución partidista emitida por la *CEPE*, relacionada con el procedimiento de renovación de las y los integrantes del *CDE*.

c. La **controversia** consiste en determinar si, fue correcta la determinación de la *Comisión de Justicia* recaída en el expediente CJ/JIN/011/2025, y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y ordenar a la *Comisión de Justicia* que, analice los agravios planteados por la parte actora, al impugnar la resolución partidista que revisó.

4. Estudio de la controversia

4.1. Resolución recaída en el expediente CJ/JIN/011/2025

El veinticinco de enero, la *Comisión de Justicia*, dictó resolución en el expediente CJ/JIN/011/2025, en el que tuvo por infundado el juicio de inconformidad promovido por el ciudadano Luis Antonio García Luna y confirmó el acuerdo de dieciséis de enero, dictado por la *CEPE*, en el que determinó que, a fin de no emitir resoluciones contradictorias, reservarse sobre la resolución de la revocación de las candidaturas denunciadas, hasta en tanto, la *Comisión de Justicia* resuelva las quejas radicadas con los números CJ/QJA/002/2025 y CJ/QJA/003/2025.

- **Consideraciones del actor**

En primer término, en el asunto, la parte actora controvierte de la *Comisión de Justicia*, la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/011/2025, porque a su estima, el acto impugnado vulnera su garantía de acceso a la justicia, en razón a la omisión de la citada *Comisión de Justicia*, de analizar la solicitud de revocación de las candidaturas denunciadas, así como de emitir, a juicio del promovente, una resolución efectiva al planteamiento sometido a su conocimiento, hecho que, a su estima, vulnera sus derechos político-electorales.

De igual manera señala que, el acto recurrido carece de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, toda vez que, no fueron analizadas las documentales y elementos probatorios aportados en el juicio de inconformidad.

Finalmente refiere que, la resolución controvertida, carece de debida fundamentación, motivación y congruencia.

En consecuencia, solicita a este Tribunal que, con la resolución del presente medio de impugnación, revoque la determinación recaída en el expediente intrapartidario CJ/JIN/011/2025, dictada por la *Comisión de Justicia*.

- **Consideraciones de la autoridad responsable**



Al rendir el informe circunstanciado en relación a los hechos atribuidos a la *Comisión de Justicia*, la Secretaria Técnica del citado órgano intrapartidista, sostuvo que, el acto impugnado es válido, en razón a que, se emitió atendiendo los principios de legalidad, certeza, congruencia y debido proceso.

Asimismo, refiere que, la emisión de la resolución, se ciñó a las disposiciones normativas que rigen al interior del partido político; así, para satisfacer la pretensión del *promovente*, resulta indispensable que exista una resolución firme que, determine, no sólo la existencia de las conductas atribuidas a las personas señaladas, sino la sanción correspondiente, de acuerdo con la normatividad interna del partido, a lo cual, dicha resolución debe ser emitida dentro de un proceso interno a cargo del órgano facultado para ello, en el que se hayan colmado las formalidades procesales y se hayan concedido las garantías de defensa y audiencia, a las personas denunciadas.

Así, para que la *CEPE*, estuviera en aptitud de aplicar el artículo 19, de la *Convocatoria*, es un requisito indispensable, la existencia de una resolución firme de la autoridad competente, que determine la existencia de las conductas señaladas por parte de las personas denunciadas, resolución que devenga de un procedimiento disciplinario, donde se cumplan las formalidades y garantías establecidas en la normatividad interna.

En razón de lo anterior, la *Comisión de Justicia* decidió remitir las actuaciones del juicio de inconformidad a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a efecto de que sea ese órgano intrapartidario el que instaure el procedimiento correspondiente, por contar con la facultad expresa para ello, de acuerdo con lo previsto en los *Estatutos*.

De igual manera, sostiene que, la *CEPE* no cuenta con facultad para conocer de las revocaciones solicitadas, en razón a que, dicha atribución compete particularmente a la *Comisión de Justicia*, conforme a los *Estatutos*.

4.2. Precisión de la litis.

En ese sentido, la *litis* del presente asunto se centra en determinar si, fue correcta la determinación de la *Comisión de Justicia* recaída en el expediente CJ/JIN/011/2025, y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y ordenar a la *Comisión de Justicia* que, analice los agravios planteados por la parte actora, al impugnar la resolución partidista que revisó.

4.3. Precisión de los agravios

De una lectura integral al escrito de demanda, este Tribunal identifica que, la *parte actora* esencialmente se duele del acto impugnado en razón de los siguientes agravios:

- **Falta de congruencia, exhaustividad, certeza jurídica, legalidad, fundamentación y motivación**
- **Falta de valoración de los elementos probatorios aportados**
- **Omisión de la *Comisión de Justicia* de suspender el proceso electivo al interior del partido**
- **Vulneración a la equidad de la contienda en el proceso electivo al interior del partido**

4.4. Metodología de estudio de los agravios

Por cuestión de método, el estudio de los motivos de disenso se realizará en el orden propuesto en el apartado anterior, a partir de dichos ejes temáticos.

5. Estudio de fondo

5.1. Marco normativo

Derecho a una tutela judicial efectiva

El acceso a la impartición de justicia es un derecho reconocido en los artículos 17, de la *Constitución Federal*, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme con los cuales, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla,



emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, ha sido criterio de la *Sala Superior*³ que, en términos de tales preceptos, la **tutela judicial efectiva** o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados:

a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional, es un derecho de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;

b) debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional, con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que, las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso, para lograr su trámite y resolución; y,

c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces, para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que, permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Es criterio de la *SCJN* que, en el párrafo segundo del artículo 17, de la *Constitución Federal*, se reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva a favor de las y los gobernados, de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.⁴

Ley General de Partidos Políticos

El artículo 34, numeral 2, incisos a), b), c) y f), establece que, son **asuntos internos de los partidos políticos**; **a)** la elaboración y

³ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-583/2018 Y ACUMULADOS, dictada por la *Sala Superior*.

⁴ Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.). IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322.

modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; **b)** la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; **c)** la elección de los integrantes de sus órganos internos, y; **f)** la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De igual manera establece que, son documentos básicos de los partidos políticos los *Estatutos*, los que establecerán las normas, plazos y **procedimientos de justicia intrapartidaria** y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁵

En este contexto, la Ley en cita establece que, los partidos políticos podrán establecer en sus *Estatutos*, las categorías de sus militantes, conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán; exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; **tener acceso a la jurisdicción interna del partido político** y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.

Estatutos del PAN

- ***Comisión de Justicia***

Los *Estatutos* establecen que, la *Comisión de Justicia* es el órgano intrapartidario que, conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, las que se sustanciarán y resolverán mediante **Juicio de Inconformidad**.

⁵ Artículo 39, de los *Estatutos*.

1. Los estatutos establecerán:

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones



En el citado documento se precisa que, dicha instancia conocerá de las denuncias en contra de otras precandidaturas por la presunta violación a los *Estatutos*, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, quien resolverá en definitiva y única instancia.⁶

Más adelante se desprende que, la *Comisión de Justicia*, conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, **excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 132 de los presentes *Estatutos*⁷**, es decir, tratándose de la cancelación de precandidaturas y candidaturas.

- **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista**

Por otra parte, los *Estatutos* prevén que, la *Comisión de Orden y Disciplina* es el órgano intrapartidario que, tendrá como función, **conocer los procedimientos de sanción instaurados contra las y los militantes**, y los asuntos relacionados con actos de corrupción, que involucren tanto a las personas servidoras públicas, como a funcionarias y funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarias y funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos *Estatutos* y en los demás que señalen los reglamentos respectivos, cuya actuación se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

- **Comisión Estatal de Procesos Electorales**

⁶ Artículo 89, de los *Estatutos*

⁷ Artículo 121, numeral 1, inciso b), de los *Estatutos*

Finalmente, de los citados *Estatutos* se desprende que, la *CEPE* estará a cargo de la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral.

- **Principios relacionados con la litis del asunto en estudio**

Principio de exhaustividad

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la *Constitución Federal*, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o



pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque **el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.**⁸

Finalmente, la *Sala Superior* ha sostenido que, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.⁹

Principio de congruencia

Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, la *Sala Superior* ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17, de la *Constitución Federal*, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que; lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la *Constitución Federal*, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es

⁸ Criterio sostenido en el expediente SX-JDC-0319/2023, emitido por la *Sala Regional Xalapa*.

⁹ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que, sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.¹⁰

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

6.1. Análisis de los agravios

- La resolución es discordante

¹⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



El *promovente* se duele respecto del acto que combate, en razón de que, a su estima, la determinación es contradictoria; al respecto se le tiene realizando en su demanda, las siguientes manifestaciones.

Agravios hechos valer por el actor, ante el Tribunal	Resolución recaída en el expediente CJ/JIN/011/2025
<p>Es claro que la misma Comisión, reconoce que las conductas denunciadas son objetivas y veraces, por lo que vincula en los resolutivos a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para que, en ejercicio de sus facultades, estudie las conductas señaladas y se pronuncie sobre el particular, respetando su condición de órgano autónomo.</p> <p>La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN es contradictoria en su resolución, puesto que declara los agravios infundados; sin embargo, en su resolución vincula a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista respetando su condición de órgano autónomo y manifiesta que, en términos del artículo 132, sí puede cancelar las candidaturas previa resolución de la Comisión de Orden.</p> <p>Esta Comisión reconoció su competencia, pero no dio apertura al cumplimiento de los supuestos procesales que cita, ya que declaró infundados los agravios sin resolver de manera efectiva la situación denunciada.</p>	<p><i>La CEPE no está en condiciones de pronunciarse sobre las conductas presuntamente cometidas por las personas señaladas en el escrito de interposición del medio de impugnación, puesto que aún y cuando las conductas atribuidas sean objetivas y veraces, estas debieron desahogarse oportunamente ante el órgano intrapartidista encargado de la aplicación de sanciones a los militantes, es decir ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.</i></p> <p><i>Esta Comisión de Justicia reconoce expresamente que la atribución específica de investigar y sancionar la conducta de los militantes del Partido, especialmente la relacionada con el incumplimiento de las disposiciones intrapartidistas, está reservada expresamente a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.</i></p> <p><i>Entre las facultades expresamente concedidas a la CEPE en el artículo 18, del Reglamento de Selección de Candidaturas, no existe ninguna atribución expresamente autorizada para la revocación de registros o interrupción de actividades cuyo origen se derive de una sanción por el incumplimiento de una diversa normatividad intrapartidista.</i></p> <p><i>Por otra parte, debe señalarse expresamente la facultad citada en el artículo 132 de los Estatutos Generales, que reservan la cancelación de candidaturas y precandidaturas a la Comisión de Justicia, por lo que, una vez concluidos los procedimientos, corresponderá a este órgano</i></p>

	<i>jurisdiccional pronunciarse sobre los extremos acreditados en el caso de las candidaturas.</i>
--	---

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora, en relación a que la resolución controvertida es discordante, deviene **infundado**, en razón a lo siguiente; **la *Comisión de Justicia* no reconoce la existencia de las conductas reclamadas por el actor**, precisa que, la acreditación de los hechos denunciados debe desahogarse a través del procedimiento que prevé la normativa de ese instituto político, en el caso, vincula a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, precisando que, de acuerdo a los *Estatutos*, es el órgano intrapartidario competente, para conocer de los procedimientos de sanción, instaurados contra las y los militantes, que serán regidos por los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, garantizando las formalidades procesales y las garantías de audiencia y defensa de las partes.¹¹

Por otra parte, si bien señala que, la imposición de la sanción relativa a la cancelación de las candidaturas, corresponde exclusivamente a la *Comisión de Justicia*, su imposición es adoptada, una vez agotado el procedimiento seguido por la *Comisión de Orden y Disciplina*.

De ahí que, a estima de este Tribunal, no le asiste la razón al *actor*, en cuanto a una supuesta disonancia en la resolución impugnada, toda vez que, la *Comisión de Justicia* expone los razonamientos para vincular a la *Comisión de Orden y Disciplina*, y sea esta instancia, quien conozca de las conductas denunciadas e instaure el procedimiento de sanción correspondiente.

¹¹Estatutos

Artículo 44. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra las y los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a las personas servidoras públicas, como a funcionarias y funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarias y funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos



- **Falta de exhaustividad y congruencia**

El actor se duele respecto del acto que combate, ya que, a su estima, la *Comisión de Justicia* no atendió sus planteamientos, e inobservó disposiciones normativas del partido, manifestando lo que a continuación se establece.

Agravios hechos valer por el actor, ante el Tribunal	Resolución recaída en el expediente CJ/JIN/011/2025
<p>La Comisión de Justicia negó indebidamente la tutela de mis derechos político-electorales al confirmar la omisión de la <i>CEPE</i> en analizar la petición de revocación de las candidaturas impugnadas, lo que me deja en estado de indefensión.</p> <p>Puesto que lo demandado a la Comisión de Justicia fue la aplicación del artículo 19 de la convocatoria por actos plenamente acreditados que se traducen en el incumplimiento de los dispuesto en el artículo mencionado que a la letra dice:</p> <p>“ARTÍCULO 19. En cualquier momento, si la <i>CEPE</i> conociera del incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 73, párrafo 4, de los Estatutos por parte de alguna de las personas aspirantes o contendientes, su registro será revocado y deberá suspender de forma inmediata sus actividades.”</p> <p>Desconocimiento de hechos probados: Se omitió valorar hechos concretos que evidencian incumplimientos normativos, desvirtuando el objeto del medio de impugnación.</p>	<p><i>Sin el necesario pronunciamiento emitido por la autoridad competente, la Comisión Estatal de Procesos Electorales se encuentra materialmente incapacitada de ejecutar la facultad que expresamente le concede el artículo 19 de la Convocatoria, puesto que la sola expresión de la acusación dirigida a una o varias personas integrantes de una o más planillas en el proceso interno, no constituye per se la acreditación fehaciente de los hechos y por lo tanto, no existe el cumplimiento material de las formalidades esenciales del procedimiento que se requiere para la aplicación de una sanción de carácter privativo de los derechos políticos intrapartidistas.</i></p> <p><i>Hacerlo de tal forma implicaría que la Comisión Permanente Nacional creara una facultad extra normativa para la Comisión Estatal de Procesos Electorales, vulnerando con ello el principio de reserva de ley, que para el caso que nos ocupa implica la exigencia de resolver la cuestión ante los órganos partidistas previamente constituidos al efecto.</i></p> <p><i>Por otra parte, debe señalarse expresamente la facultad citada en el artículo 132 de los Estatutos Generales, que reservan la cancelación de candidaturas y precandidaturas a la Comisión de Justicia, por lo que, una vez concluidos los procedimientos, corresponderá a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre los extremos acreditados en el caso de las candidaturas.</i></p>

De las manifestaciones realizadas por el *promovente*, así como de la contestación recaída a sus planteamientos, este Tribunal

estima que, el agravio que esgrime, en cuanto a la falta de exhaustividad atribuida a la *Comisión de Justicia*, es **ineficaz**, en razón a las siguientes consideraciones; la *Comisión de Justicia* en su resolución, planteó y expuso el obstáculo jurídico que existe para que, la *CEPE* conceda o niegue la solicitud de revocación de las candidaturas denunciadas, toda vez que, de acuerdo con los *Estatutos* y las disposiciones normativas que rigen al *PAN*, previo a la imposición de una sanción -en el caso la cancelación de una precandidatura o candidatura-, la *Comisión de Orden y Disciplina*, debe conocer de los hechos reclamados e instaurar el procedimiento de sanción correspondiente, a fin de garantizar el debido proceso, incluidos los derechos de audiencia y defensa de las y los militantes, de igual manera, las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas.

Por otra parte, del precepto previsto en la *Convocatoria*, mismo que el actor reclama que, la *CEPE* inobservó, se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 19. *En cualquier momento, si la CEPE conociera del incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 73, párrafo 4, de los Estatutos por parte de alguna de las personas aspirantes o contendientes, su registro será revocado y deberá suspender de forma inmediata sus actividades.*

Ahora, del análisis de su contenido no se desprende que, el citado artículo otorgue a la *CEPE* expresamente la facultad de revocar una candidatura, siendo esta atribución, competencia exclusiva de la *Comisión de Justicia*, de conformidad con los *Estatutos*, determinación que, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del *PAN*.¹²

De lo previamente establecido, este Tribunal considera que, el agravio que invoca el actor, no combate de manera frontal los argumentos y fundamentos que, la *Comisión de Justicia* vierte, respecto a la falta de competencia de la *CEPE* para pronunciarse

¹² Artículo 130, de los Estatutos.



en cuanto a las revocaciones de las candidaturas solicitadas, de ahí que el agravio se declare **ineficaz**¹³.

Finalmente, el actor omite exponer los razonamientos por los que considera se vulneraron sus derechos político-electorales, únicamente apoya su agravio en la supuesta falta de análisis de la *CEPE*; sin embargo, de acuerdo a la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, dicho órgano vinculó en su determinación a la *Comisión de Orden y Disciplina*, para efecto de que atienda los planteamientos del *actor*, analice las supuestas infracciones y de acreditarse las conductas denunciadas, determine las sanciones correspondientes. En ese sentido, la determinación impugnada ordena que, quien atienda el planteamiento del *actor*, es decir, quien realice las diligencias de investigación de las conductas denunciadas, sea el órgano intrapartidario competente. De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estime que, el agravio invocado por el actor, resulte **ineficaz**.

- **Falta de valoración de los elementos probatorios**

Por otro lado, el *promovente* se duele respecto de la resolución que impugna, en razón de que, a su estima, la *Comisión de Justicia* no analizó las documentales y elementos probatorios que aportó al juicio de inconformidad, a fin de acreditar las conductas reclamadas, realizando los señalamientos que, a continuación, se reproducen.

Agravios hechos valer por el actor, ante el Tribunal	Resolución recaída en el expediente CJ/JIN/011/2025
<p>La autoridad responsable no analizó de manera integral los elementos probatorios presentados, omitiendo valorar pruebas clave que demostraban el incumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas impugnadas.</p> <p>Desestimación injustificada de pruebas: No se consideraron</p>	<p><i>Sin el necesario pronunciamiento emitido por la autoridad competente, la CEPE se encuentra materialmente incapacitada de ejecutar la facultad que expresamente le concede el artículo 19 de la Convocatoria, puesto que la sola expresión de la acusación dirigida a una o varias personas integrantes de una o más planillas en el proceso interno, no constituye per se</i></p>

¹³ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**".

documentos, testimonios y otros elementos probatorios que acreditaban la falta de idoneidad de ciertos aspirantes.	<p><i>la acreditación fehaciente de los hechos y por lo tanto, no existe el cumplimiento material de las formalidades esenciales del procedimiento que se requiere para la aplicación de una sanción de carácter privativo de los derechos políticos intrapartidistas.</i></p> <p><i>Esta Comisión, en plenitud de jurisdicción, ordena remitir copia certificada de las actuaciones en el presente Juicio a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para que, en ejercicio de sus facultades, estudie las conductas señaladas y se pronuncie sobre el particular, respetando su condición de órgano interno autónomo y la naturaleza procesal de sus actividades.</i></p>
--	--

En relación al agravio expresado por el *promovente* y a la contestación a dicho planteamiento, esta autoridad jurisdiccional considera que; la responsable fundamenta en los *Estatutos*, su falta de competencia para analizar los elementos probatorios aportados por el *actor*, toda vez que, es facultad expresa de la *Comisión de Orden y Disciplina*, instaurar el procedimiento para investigar la acreditación de las conductas denunciadas, y de colmarse los requisitos procesales exigidos, proceder conforme al artículo 137, de los *Estatutos*, es decir, citar a las partes, considerar los alegatos y las pruebas que ante ella se presenten, y recabar todos los informes y pruebas que estime necesarios, a fin de imponer las sanciones correspondientes en caso de acreditarse las conductas denunciadas. De ahí que, en apego al principio de legalidad, quien cuenta con la atribución de instruir el procedimiento para la imposición de sanciones, sea la *Comisión de Orden y Disciplina*.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en los *Estatutos*, la *CEPE* cuenta con la atribución de organizar, coordinar, realizar y dar seguimiento al proceso electoral¹⁴, no así de pronunciarse

¹⁴ Artículo 73, de los *Estatutos*

2.La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:



sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación de precandidaturas y candidaturas del partido, por no encontrarse facultada, de acuerdo a las disposiciones normativas del *PAN*. Así, toda vez que, el *promovente* no vierte argumentos eficaces, encaminados a combatir los razonamientos de la *Comisión de Justicia*, por los cuales la *CEPE* deba ser la instancia intrapartidaria que instruya el procedimiento de sanción y determine las cancelaciones de las candidaturas solicitadas, de ahí que, se tenga por **ineficaz** el agravio planteado.

- Falta de certeza y legalidad de la resolución

Por otra parte, en su demanda, el *actor* refiere que, la resolución carece de legalidad y certeza, en razón a las consideraciones a continuación expuestas:

Agravios hechos valer por el actor, ante el Tribunal	Resolución recaída en el expediente CJ/JIN/011/2025
<p>La responsable señala que, podrá estudiar lo que pedí mediante juicio de inconformidad, una vez que se cumplan todos los supuestos procesales necesarios, sin que acote ese plazo a un tiempo determinado, dejando de garantizar mi acceso a la justicia.</p> <p>Con esta determinación, no me garantiza el acceso a la justicia en franca violación a mis derechos político-electorales, dejando de cumplir lo establecido en el artículo 17 Constitucional, así como los siguientes artículos de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p><i>En seguimiento de las obligaciones legales, constitucionales y convencionales, el Partido se encuentra constreñido a realizar única y expresamente aquellas acciones que la legislación y la normatividad interna expresamente le conceden, sin incurrir en ninguna acción ex parte en favor o en contra de ninguna persona.</i></p> <p><i>A ese tenor se debe valorar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.</i></p> <p><i>De este modo, sin agotarse el procedimiento a que se refiere el artículo 44 de los Estatutos Generales ante la Comisión de Orden, la jurisdicción intrapartidista resulta ineficaz puesto que no se han colmado los supuestos procesales necesarios para garantizar a las personas señaladas el cumplimiento de las formalidades elementales que les permitan comparecer a exponer su causa ante los órganos facultados. De este modo, si la Comisión Estatal de Procesos Electorales concediera lo solicitado, incurriría no sólo en una vulneración de la legalidad y la certeza,</i></p>

b) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales;

	<p><i>sino que acarrearía una violación de derechos fundamentales de la cual sus integrantes resultarían personalmente responsables.</i></p> <p><i>En mérito del razonamiento anterior, esta Comisión de Justicia valora también lo determinado en la Jurisprudencia 13/2004, que ha fijado el criterio de que los medios interpuestos por las partes dentro de los procesos jurisdiccionales electorales, deben ser estudiados por las autoridades resolutoria a fin de determinar si los fines pretendidos por los accionantes resultan atendibles por medios de la aplicación de las normas invocadas y en ejercicio de sus facultades legales.</i></p>
--	--

A estima de este Tribunal, el agravio invocado por el *promovente* es **ineficaz**, en razón de lo siguiente; el artículo 45, de los *Estatutos*, prevé que, si la *Comisión de Orden y Disciplina*, llegara a determinar que, los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual, dictará la resolución respectiva, y procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 137, de los *Estatutos*, que establece lo siguiente:

Artículo 137

3. **Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones**, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

Así que, si bien la resolución no establece expresamente el plazo en el que la *Comisión de Orden y Disciplina* debe resolver la solicitud, este sí se encuentra previsto en los *Estatutos*.

Por otra parte, no expone los motivos que funden su agravio relativo a que no le es garantizado su acceso a la justicia, toda vez que, de acuerdo a la determinación controvertida, su planteamiento será remitido al órgano intrapartidario facultado para investigar los actos reclamados y de ser procedente imponer las sanciones que correspondan, de ahí que, este



Tribunal, tenga por **ineficaces** los agravios que el *promovente* sustenta.

- **Omisión de la *Comisión de Justicia* de suspender el proceso, hasta en tanto se emita resolución**

Enseguida, del contenido de la demanda, se desprende que, el actor se inconforma de lo siguiente:

Agravios hechos valer por el actor, ante el Tribunal
Si la Autoridad Responsable consideraba necesario el cumplimiento de ciertos supuestos procesales, debió garantizar mi derecho a la justicia y resolver de manera oportuna declarando la suspensión del proceso electoral en tanto la Comisión de Orden emitiera su resolución, dado que se trata de requisitos de elegibilidad fundamentales para la validez del proceso.

De las manifestaciones expresadas por el *promovente*, a estima de este Tribunal, el agravio deviene **ineficaz**, ello en razón a que, como anteriormente se estableció, para que la *Comisión de Justicia* determine la procedencia de la cancelación de una precandidatura o candidatura, previamente debe haberse instaurado un procedimiento ante la *Comisión de Orden y Disciplina*, a través del cual se investiguen y acrediten las conductas denunciadas y de ser procedente, se impongan las sanciones correspondientes.

Por otro lado, de acuerdo a los *Estatutos*, existen diversos supuestos en los que, el partido está en posibilidad de determinar la suspensión de los procesos electivos intrapartidarios; máxime que, la normativa del citado instituto político no confiere dicha facultad a la *CEPE*, ni a la *Comisión de Justicia*. De igual manera, se tiene que, dicha suspensión no fue solicitada en el planteamiento del *promovente*, de ahí que, este Tribunal tenga por inatendible su pretensión.

- **Vulneración a la equidad de la contienda en el proceso electivo**

Por otra parte, del contenido de la demanda, se tiene al *actor* inconformándose respecto a una supuesta inequidad, del proceso electivo intrapartidario, refiriendo lo siguiente:

Agravios hechos valer por el actor, ante el Tribunal
Omisiones en el análisis del impacto electoral: La resolución no abordó el efecto que estas irregularidades tienen sobre la equidad en la competencia interna, en contravención con los principios de certeza y legalidad.

El agravio manifestado por el *actor* deviene **ineficaz** en razón a que, como anteriormente se estableció, la *Comisión de Justicia* estableció en su resolución que, de acuerdo a las competencias y facultades que otorga la normativa interna del *PAN*, dicha instancia intrapartidista no cuenta con atribuciones para investigar y desahogar procedimientos ante la existencia de presuntas transgresiones a los Estatutos, Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, como en el caso en comento.

Asimismo, en la resolución controvertida, la *Comisión de Justicia* precisó que, si la *CEPE* emitiera pronunciamiento determinando procedente o no la cancelación de las candidaturas denunciadas, sin agotarse previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 44, de los Estatutos, incurriría en una vulneración a los principios de legalidad y certeza, toda vez que, no se garantizaría el debido proceso y las garantías procesales de las partes.

Finalmente, no expone los motivos por los que considera que, el acto impugnado, transgrede el principio de equidad de la contienda, únicamente se limita a enunciar la vulneración del citado principio, de ahí que, este Tribunal califique de **ineficaz** el motivo de disenso invocado.

- **Falta de motivación y fundamentación**

Finalmente, el promovente en su demanda manifiesta lo siguiente:



Agravios hechos valer por el actor, ante el Tribunal

La resolución se limita a reproducir disposiciones normativas sin explicar de manera detallada por qué las candidaturas impugnadas cumplen con los requisitos exigidos por la convocatoria

Este Órgano Jurisdiccional considera que, el agravio manifestado por el *actor*, deviene **ineficaz** en virtud de lo siguiente; la controversia sometida para conocimiento de la *Comisión de Justicia*, a través del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/011/2025, se centró en relación a la presunta omisión de la *CEPE* de analizar la solicitud de revocación de las candidaturas de las ciudadanas Rosario Ramírez Hernández y Claudia Ayala Pérez, en razón al ejercicio de supuestas infracciones a la normativa del *PAN*, no así, sobre la idoneidad o cumplimiento de los requisitos de las candidaturas denunciadas.

Así, la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, expuso los razonamientos por lo que la *CEPE*, no goza de competencia para pronunciarse respecto a la existencia de las conductas reclamados o la procedencia de la cancelación de las candidaturas denunciadas que, fue el acto respecto del cual el *actor* se inconformó.

6.2. Determinación de este Tribunal

En razón a lo previamente expuesto, este Órgano Jurisdiccional determina que, la resolución recaída en el expediente CJ/JIN/011/2025, se encuentra ajustada a la normativa aplicable.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 108, inciso a) de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

7. Notificación

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo

establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. Resuelve

Único. Se **confirma** la determinación en lo que fue materia de la impugnación.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **7. Notificación**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.